

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial (1).

Art. 17. Si, por el contrario, resultase que no concurre en el interesado la cualidad de *nuevo industrial*, ó que su cesacion en la misma ó parecida industria no ha llegado á los tres años que exige el artículo 12, será inmediatamente dado de alta en el reglamento respectivo, y se le exigirá desde luego la cuota ó cuotas devengadas, con el aumento de 6 por 100 determinado en el art. 5.º

Art. 18. Los Administradores de partido y los Alcaldes populares ante quienes se presenten las declaraciones de que tratan los artículos 12 y 13 las pasarán tambien á los respectivos gremios; exigirán que estos evacuen su informe dentro del plazo señalado en el art. 15, y en el de cinco dias remitirán lo actuado al Gefe de la Administracion económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

Art. 19. El Gefe de la Administracion económica resolverá en vista del expediente lo que proceda, y lo comunicará á la Autoridad local respectiva para que se haga la notificacion personal al interesado, y tambien al gremio correspondiente, segun determina el art. 16.

Si no hubiese lugar á la exencion, el Gefe de la Administracion económica acordará lo que proceda conforme á lo dispuesto en el art. 17.

Art. 20. No es reclamable la resolucion del Gefe de la Administracion provincial fijando la rebaja de cuota para el segundo y tercer año, siempre que aquella se haya hecho dentro de los tipos establecidos en el art. 16.

En otro caso, podrá apelarse del acuerdo á la Direccion general de Contribuciones en el plazo de quince dias, contados desde el de la notificacion escluyente.

Art. 21. Los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el artículo 11, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están tambien obligados á presentar previamente á los Ge-

fes de la Administracion económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo si residen en ellas, y á los Alcaldes en las demás poblaciones, una declaracion duplicada y espresiva de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo núm. 1.º

Art. 22. Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de *Patentes* estan por su parte obligadas á proveerse previamente de un certificado de talon estendido con sujecion al modelo señalado con el número 2.º

Art. 23. Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquella, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligada á dar parte por escrito y duplicado, arreglado al modelo número 3.º, á la Administracion económica ó al Alcalde popular, segun el punto en que tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte firmado, y sellado con el de la Autoridad á quien se presente.

Art. 24. Las cesaciones, escepto en los casos que otra cosa se disponga espresamente en las respectivas tarifas, solo surtirán efecto cuando sean absolutas y alteren la condicion social de las personas á quienes se refieran.

Art. 25. Las ventas, cesiones ó traspasos de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribucion.

Será responsable al de la cuota vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto y en su defecto el que aparezca en posesion del establecimiento, almacen etc. al tiempo de la exaccion de la cuota.

Art. 26. La Administracion comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los artículos 13, 21 y 23; y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, se continuará el expediente en la forma que mas adelante se determina para la imposicion de la pena que proceda.

Art. 27. Los Gefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en la Seccion de Contribuciones se abra un registro, ajustado al modelo número 4.º, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exencion que se acuerden; y al terminar cada trimestre

formarán con referencia al mismo registro, y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado arreglado al modelo número 5.º

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exencion, lo manifestarán asi al mismo centro en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

Art. 28. La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres, con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieren para las demás contribuciones directas del Estado.

Se exceptúan de esta disposicion las cuotas correspondientes á la tarifa de *Patentes*, cuyo pago se verificará al tiempo de expedirse al industrial el certificado de talon de que trata el art. 22.

Art. 29. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los empleados de la Administracion económica ó á la persona encargada de la cobranza.

Art. 30. Corresponde á la Administracion activa la resolucion de las cuestiones ó dudas sobre la clasificacion y señalamiento de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion.

Art. 31. La designacion de tarifa y concepto se hará por la Administracion, teniendo por base:

- 1.º La declaracion que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial
- 2.º Los expedientes de comprobacion administrativa instruidos en la forma que mas adelante se determina.

CAPITULO II.

DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA APLICACION DE LAS TARIFAS.

Art. 32. Constituirán la profesion ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

Art. 33. Si un industrial reúne en un mismo local, almacen ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, y solo el 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demás.

Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacen ó tienda.

Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 35. Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, aunque esten situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separacion sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por mas que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

Art. 36. Ningun industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle situado en la misma poblacion y que los géneros ó artículos sirvan solo para reponer los que espanda en el almacen ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos depósitos hiciesen alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 34.

Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª por el local ó almacen abierto para la venta al *por mayor* de los productos de sus respectivas fábricas, ya esté aquel unido á esta, ó ya se halle separado de ella, siempre que se encuentre situado en la misma poblacion.

En el caso de que en dichos locales ó almacenes ejecuten ventas al *por menor*, pagarán la cuota que por este concepto corresponda independientemente de la que tengan señalada como fabricantes.

Art. 38. Los dueños de fábricas que por la circunstancia de hallarse situadas en despoblado no vendan en ellas sus productos y los trasporten á una poblacion cualquiera, cuya distancia de la fábrica no exceda de 20 kilómetros, estarán igualmente exentos del pago de cuota por el almacen en que vendan al *por mayor* dichos productos.

Pero si con estos espondieran en poca

(1) Véase el número 77.

ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de *almacenistas*, además de la que como fabricantes deban satisfacer.

Y en el caso de no esponder los artículos ó géneros de que trata el párrafo precedente, pero sí al *por menor* los productos de su propia fábrica, estarán sujetos á lo que determina la última parte del artículo 37.

Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvo los casos en que por escepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como *almacenistas ó vendedores al por mayor* los que se ocupen habitualmente en la compra-venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles; y como *vendedores al por menor ó al detall* los que habitualmente tambien espendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros, ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.

CAPITULO III.

DE LA FORMACION DE LAS MATRICULAS.

Art. 40. Para la exaccion de este impuesto se formará previamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, exceptuando los que deban contribuir por la tarifa de *Patentes*. En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las parciales de los pueblos ó localidades que le constituyan; pero cada una de estas contribuirá por la base de poblacion establecida en el art. 7.º

Art. 41. Los Administradores económicos formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia; los Administradores de partido formarán las de las capitales de estos, y los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento las de los demas pueblos.

Art. 42. Los citados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados respecto al servicio de que trata el artículo anterior y á los demas que se les encomiendan relativos á la contribucion industrial como delegados de la Administracion económica; estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de esta en lo referente á dichos servicios, y siendo responsables de sus actos en la forma que se determina mas adelante.

Art. 43. Tanto en las capitales de provincia como en las demas poblaciones darán principio los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas con tres meses de anticipacion al dia en que comience á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados, y aprobadas las matrículas, dentro de los 80 días siguientes á mas tardar.

Art. 44. La Administracion económica provincial señalará á los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento, y á los Gefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formacion y remision de sus matrículas, con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

Si la Administracion advirtiese morosidad en el servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios; y en el caso de no obtener resultado, acordará lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los Administradores de partido

Quando la morosidad proceda de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, dará parte al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad impondrá á los morosos una multa que no baje ni esceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminacion del servicio.

Del pago de la multa serán moncomunadamente responsables el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la exaccion por los medios coercitivos que establece la instrucion de 3 de diciembre de 1869.

Si á pesar de todo se demorase el servicio de la formacion de la matrícula, el Gefe de la Administracion económica dará parte detallado á la Direccion general de Contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, y de la cual conocerá el Tribunal competente, pueda acordarse, en conformidad al artículo 5.º de este reglamento, el nombramiento de un delegado especial para la formacion de la matrícula.

Art. 45. Serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente; pues en el caso de que así suceda, quedará sin efecto la clasificación del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Art. 46. Todas las Autoridades civiles y militares y Gefes de las oficinas centrales y provinciales tienen el deber de dar conocimiento á los de las Administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribucion industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, y el de facilitar á los mismos Gefes los datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la cualidad de industrial de cualquier individuo no inscrito en matrícula.

Art. 47. Ninguna Autoridad ó funcionario público á quien compete acordar la cancelacion y devolución de una fianza prestada en garantía del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior podrá resolver sobre la cancelacion ó devolución sin que conste justificado en el expediente, por medio de los recibos originales de la recaudacion ó por certificado de la Administracion económica respectiva, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trate. La Autoridad ó funcionario que contravenga á la disposicion anterior será responsable al pago de las sumas que por haberse devuelto la fianza no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

Art. 48. La formacion de las matrículas relativas á las clases agremiables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las matrículas pertenecientes á las clases *no agremiadas* todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los funcionarios encargados de su formacion consultarán las matrículas del año anterior y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir á que la nue-

va matrícula se forme con toda exactitud

Art. 49. Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matrícula ningun individuo sujeto á la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignarán así bajo su responsabilidad en una certificacion arreglada al modelo número 6, que remitirán á la Administracion económica de la provincia.

La Administracion podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO IV.

DE LA AGREMIACION Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGREMIADOS.

Art. 50. Todos los individuos que ejerzan una misma profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª constituirán en cada poblacion gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribucion.

Tambien se agremiarán las industrias señaladas en las demas tarifas con la letra A.

Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, y sólo el 25 por 100 de la fijada á cada una de las demas, segun determina el artículo 33, será incluido en el gremio á que corresponda la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar al cupo podrán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demas industrias.

Los industriales á quienes se refiere el artículo 34 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

Art. 52. Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de aquel el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á los industriales de que tratan los artículos 11 al 16, que hayan obtenido la rebaja determinada en los mismos; cuyos industriales no figurarán en el repartimiento hasta que por devengar íntegramente la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

Art. 53. De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio, y no hayan cesado voluntaria ó forzosamente en el ejercicio de su industria, ó sido dados de baja por fallidos en la forma determinada en este reglamento.

Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, espresándose si les corresponde satisfacer la cuota de tarifa ó si tienen concedida la rebaja á que alude el artículo anterior.

Art. 54. Los espresados registros se formarán por la Administracion económica en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo; y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demas pueblos, con sujecion al modelo núm. 7.

Art. 55. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres *síndicos*, segun la impor-

tancia numérica del gremio, para que le representen en los casos que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando estas no se verifiquen ante las Autoridades económica ó popular, á quienes en su caso corresponderá la presidencia.

Art. 56. Anualmente tambien elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de *clasificadores*.

La Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los Alcaldes en los demas pueblos, nombrarán por su parte para el mismo cargo de *clasificadores* una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio.

Art. 57. Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que los compongan ante el Gefe de la Administracion económica ó ante el Alcalde popular en el local, dia y hora que al efecto se señale, lo cual será anunciado con tres dias de anticipacion por lo menos, bajo la responsabilidad de los funcionarios espresados, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considera constituido el gremio y se entenderá del resultado de la reunion un acta ajustada al modelo núm. 8, que autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

Art. 58. La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el dia y hora señalados, ó la negativa de los asistentes á la eleccion de *síndicos* y de *clasificadores*, se considerará como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, el cual harán en tal caso la Administracion económica ó el Alcalde popular á quien corresponda.

Art. 59. Los cargos de *síndicos* y de *clasificadores*, verificados en cualquier forma de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios. Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Por haber cumplido 60 años de edad.

2.ª Por imposibilidad física notoria, ó acreditada en la forma ordinaria.

3.ª Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.

Y 4.ª Por tener que ausentarse de la poblacion durante la época en que deba ejecutarse la clasificación gremial.

Art. 60. Una vez constituidos los gremios, la Administracion ó el Alcalde respectivo entregarán á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el artículo 53, con todos los detalles del mismo registro.

Art. 61. Los clasificadores, tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzcan á formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán, con intervencion de los *síndicos*, el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

Art. 62. La cuota de cada individuo

no podrá exceder del *cuádruplo*, ni bajar de la *tercera parte* de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

Art. 63. Para que el señalamiento de cuotas individuales descanse en la mayor suma de datos posible, los síndicos y clasificadores que lo deseen podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravio ya terminados, los de comprobación administrativa resueltos definitivamente, y cuantos datos y antecedentes relativos á repartos del gremio existan.

Los síndicos y clasificadores podrán también examinar en igual forma los expedientes de baja y de fallidos relativos al mismo gremio que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Art. 64. Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento; se autorizará por los síndicos y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administración ó del Alcalde respectivo, que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Art. 65. Cuando los síndicos ó clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el art. 63, ó por cualquier otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el art. 60 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administración económica para que se proceda á la instrucción del expediente de comprobación administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolución del expediente á que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.

Art. 66. Todo contribuyente que después de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse en otra clase superior á la en que esté incluido, continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una y otra clase.

En el caso de que la variación sea bajando de clase, se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferencia en una y otra cuota de tarifa, prorrateada por el tiempo que corresponda.

Art. 67. Todo industrial que después de haber comenzado á regir el año económico se dedique de nuevo al ejercicio de una profesión, arte ú oficio por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior, satisfará al Tesoro:

1.º La cantidad que á prorata le corresponda, con sujeción á la cuota que la tarifa designe; y

2.º El aumento proporcional que propongan los síndicos y clasificadores del gremio dentro de los límites señalados en el art. 62, sin que el interesado tenga derecho á reclamación alguna, mediante que se le considera como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio de que procede.

Art. 68. En el caso de darse de baja en la forma establecida á uno ó varios individuos á quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de un

gremio, se bajará también á este del cargo que tenga abierto el importe íntegro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

Art. 69. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificación individual de categorías y formular el repartimiento, ó dejaren trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello después de haber sido amonestados por segunda vez, harán la clasificación y el repartimiento el Gefe de la Administración económica ó el Alcalde popular respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamación de agravio por la cuota que se les señale dentro de los límites del art. 62 de este reglamento.

Art. 70. Cuando un gremio no llegue á 10 individuos, tendrá derecho á nombrar síndico; pero para la clasificación y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante la Administración económica ó ante el Alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de empate, decidirá el voto del Presidente, sin perjuicio de la reclamación de agravio que podrá entablar el interesado en la forma que se determina mas adelante.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 420.

Dentro del preciso término de ocho dias, se presentarán en este Gobierno de provincia los confinados cumplidos, sujetos á la vigilancia de la autoridad, Eusebio Herranz Page, Maximino José Menendez Blanco, Gerónimo Perez Hernandez, Eduardo Feijóo Villa y Basilio Olmeda Mata; apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de marzo de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Estado del número de mendigos detenidos en esta capital durante la semana anterior, y puntos á que han sido conducidos.

DESTINOS.	CLASIFICACION.	NÚMERO DE PUNTOS.
Al Asilo del Pardo.....	Naturales de la provincia.....	42
Por tránsitos á los puntos de su naturaleza.....	Impedidos forasteros.....	1
En libertad.....	Menores de edad.....	6
	Forasteros.....	96
		11
		156

Madrid 28 de marzo de 1870.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Ferro-carriles.

En los dias 4 y 5 de abril próximo, á las doce de la mañana, se venderán en pública subasta en la estacion del ferrocarril del Norte, y con arreglo al artículo 172 del reglamento ejecutivo de la ley de ferro-carriles, los efectos que resultan extraviados y abandonados por sus dueños, depositados en los almacenes de dicha estacion.

Los citados efectos estarán de manifiesto dos dias antes desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, para las personas que previamente deseen examinarlos.

Dirigirse al Comisario del Gobierno, señor Muro, preguntando en la portería principal de la estacion.

Madrid 30 de marzo de 1870.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del dia 10 de abril próximo, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapinería para el arrendamiento de una tierra de tercera clase, su cabida 8 fanegas, sita al Canto de la media legua.

Otra de igual clase y 9 fanegas de cabida, al Cerro de Juan Rodriguez.

Y otra de 7 fanegas, también de tercera clase, al Junco Merino, procedentes de las capellanías de Misa de Alba.

El arrendamiento será por tres años bajo el tipo de 14 escudos 400 milésimas ánuas y condiciones que espresa el pliego de ella que podrán examinar en la Seccion tercera de esta Administracion económica y Secretaria de aquel Ayuntamiento las personas á quienes con venga interesarse en el remate.

Madrid 26 de marzo de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

En el sorteo celebrado en el dia 23 del mes actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedidos en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Esperanza Roca y Berengola, hija de don Antonio, músico mayor del batallon Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 29 de marzo de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

LA ESPAÑOLA, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS.

Balance cerrado en 31 de diciembre de 1869.

ACTIVO.

Comisionados, cuentas corrientes.....	295.122 674
Caja.....	5.653 495
Banco de España.....	22.064 158
Valores en cartera.....	77.492 274
Garantía en seguros de vida.....	193.079 597
Material de la Compañia en la Direccion.....	7.356 543
Idem de la id. en las provincias.....	11.274 103
Accionistas, dividendo pasivo de 1864.....	6.650
Depósitos por siniestros marítimos.....	41.313 600
Dividendo 29.º de 1869.....	3.000
Compañia antigua.....	302.714 694
	965.721 138

Cuentas en escudos nominales.

Accionistas.....	7.440.000
Caja general de Depósitos.....	470.000
Idem id. de la Deuda pública.....	170.000
Obligaciones de esta Compañia.....	20.112.680 645
	28.192.680 645
Suma del efectivo y nominal, escudos.....	29.158.401 783

PASIVO.

Capital efectivo del 7 por 100.....	560.000
Fondo de reserva.....	46.901 412
Capital de beneficios.....	38.206 025
Comisionados, cuentas corrientes.....	2.060 618
Dividendos 19.º al 28.º.....	13.531 500
Depósito por venta de acciones.....	7.418 338
Seguros marítimos de 1869, pendientes.....	119.306 320
Idem contra incendios, pendientes.....	24.113 397
Idem de vida, diferentes clases.....	152.898 793
Idem de quintas, clases 2.ª, 3.ª y 4.ª.....	1.272 915
Idem de reemplazo, 1.ª y 2.ª combinacion.....	11 820
	965.721 138

Cuentas en escudos nominales.

Capital nominal.....	7.440.000
Deuda diferida en nominal.....	600.000
Bonos del Tesoro en nominal.....	40.000
Pólizas de seguros marítimos de 1869.....	4.655.070 162
Idem de id. contra incendios.....	15.201.301 774
Idem de id. de vida, diferentes clases.....	235.508 709
Idem de id. de quintas, clases 2.ª, 3.ª y 4.ª.....	8.000
Idem de id. de reemplazos 1.ª y 2.ª combinacion.....	12.800
	28.192.680 645
Suma del efectivo y nominal, escudos.....	29.158.401 783

Madrid 30 de marzo de 1870. El Tenedor de libros, Andrés Mas.—V.º B.º—El Director, L. M. Pastor.—675.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á contratar la construccion de la cubierta de hierro y pisos de lo mismo de la planta segunda y columnas huecas de fundicion que los sostienen para el cuartel de caballería de Guardias de esta plaza, se anuncia al público que la subasta tendrá lugar el dia 18 de abril próximo, á las doce de la mañana, en la Intendencia del Ejército y de este distrito, calle del Factor, núm. 12, cuarto principal de la derecha, con sujecion á los pliegos de condiciones, planos y modelo de proposicion que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaría de la referida Intendencia de ejército.

Madrid 28 de marzo de 1870.—D. O. de S. S.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de T...., enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas para la construccion de la cubierta de hierro y pisos de lo mismo de la planta segunda y columnas huecas de fundicion que los sostienen para el cuartel de caballería de Guardias, se compromete á verificar dicha construccion, sujetándose estrictamente á lo establecido en el referido pliego y á los precios siguientes.

Cada kilogramo de hierro para los pisos, incluso la pintura á.... milésimas de escudo.

El kilogramo de hierro de cubierta tambien de todo coste, incluso la pintura, á.... milésimas de escudo.

El kilogramo de columnas igualmente de todo coste, con pintura, á.... milésimas de escudo.

Y como garantía de esta proposicion acompaña el documento que acredita haber verificado el depósito de 4742 escudos. (Fecha y firma del proponente).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Juan de Iñeson, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena vista de esta capital, reafirmada del infrascrito Escribano don Eduardo Hermenegildo Hernandez, se saca á la venta en pública subasta, una casa sita en esta córte y su calle del Olmo, señalada con el número 13 antiguo y 24 moderno de la manzana 28, que consta de 4681 piés y 10 décimos de otro, y se halla tasada en la cantidad de 31.958 escudos, habiéndose señalado para su remate el dia 23 del próximo mes de abril, á la una de su tarde, en dicho Juzgado, debiendo los que deseen tomar parte en la subasta, depositar previamente en el acto del remate la cantidad de 400 escudos, sin cuya circunstancia no se admitirá postura alguna.

Madrid 30 de marzo de 1870.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 676.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Navas del Rey.

Con autorizacion de la Superioridad se subastan las maderas de pino, de hilo y sierra existentes en el monte Pinarejo y Vallefríos, de esta jurisdiccion, y pertenecientes á los propios de Pelayos, y son las siguientes:

Número de piezas.	CLASES.
25	Medias varas, de 10 á 18 piés.
32	Pies y cuartos, de 12 á 23.
102	Tercias, de 12 á 20.
4	Medias viguetas.
2	Trozos de alfargía, de 12.
6	Idem de id., de 10.
4	Idem de id., de 9.
27	Trozos, de 7.
318	Idem de 6.
79	Idem de 5.
108	Idem de 4.
101	Idem de 3.

Para su remate está señalado el dia 2 de abril próximo venidero, á las once de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, bajo el tipo de 80 escudos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto.

Navas del Rey 23 de marzo de 1870.—El Alcalde, Francisco Velasco.

SÉTIMA SECCION.

INDICE DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO EN EL MES DE MARZO DE 1870.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Se admite la dimision que del cargo de Ministro de Marina, ha presentado don Juan Bautista Topete, y se nombra para reemplazarle á don José Maria Beranger y Ruiz de Apodaca (núm. 70.)

Se admiten las dimisiones que de sus respectivos cargos, han presentado don Antonio de los Rios y Rosas, presidente del Consejo de Estado, y don Fernando Calderon Collantes y don Eusebio de Salazar y Mazarredo, consejeros (70).

Ministerio de Gracia y Justicia,

Reglamento para los ejercicios de oposicion á las plazas de Auxiliares de la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado (núm. 57).

Se dispone la forma en que el clero ha de presentar juramento á la Constitucion del Estado (69).

Ministerio de Hacienda.

Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Santiago (número 52).

Leyes sobre trasferencia de créditos y aprobacion de otros adicionales (56).

Se dispone que los descubiertos que tengan las Diputaciones hasta 31 de diciembre de 1859 por el impuesto del 5 por 100 sobre obligaciones provinciales, se compensen con el importe de los recargos que por las contribuciones territorial y de subsidio existen en las cajas del Tesoro público (57).

Se declara comprendidos en el artículo 2.º de la instruccion de 3 de diciembre último, sobre el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda á los deudores por plazos de bienes nacionales (62).

Se autoriza la contrata para la fabricacion de 32 millones de pesetas en moneda de bronce del nuevo sistema (62).

Ley anulando la real orden de 15 de marzo de 1854 por la que se condonó al Marqués de Bedmar una parte de lo que adeudaba por lanzas y medias anatas (63).

Se dictan algunas disposiciones en averiguacion de las causas que producen la disminucion de ingresos para el Tesoro por el impuesto especial sobre grandezas y títulos (63).

Ley autorizando al Gobierno para una negociacion de bonos del Tesoro (75).

Otra declarando disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Cádiz (75).

Se aprueban el reglamento y las tari-

fas al mismo unidas para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial (73).

Ministerio de la Gobernacion.

Se declara destituido al Marqués de Benamejí del cargo de patrono del hospital titulado de la Concepcion de Búrgos (num. 52).

Se dispone que la Diputacion provincial de Toledo reclame á la de Albacete para que esta lo haga á la municipalidad de Bonillo la inclusion en su presupuesto de la cantidad necesaria para el pago de los intereses de un censo que tiene á su favor la casa de Expósitos de la ciudad de Toledo (57).

Se manda que todas las plazas de escribientes del ministerio de la Gobernacion se provean por oposicion y por medio de los ejercicios que se indican (63).

Ministerio de Fomento.

Se declara que la franquicia concedida en el transporte de los militares y marinos cuando viajen por ferro-carril es estensiva á toda fuerza pública, sea cualquiera el fondo con que se sostenga (núm. 51).

Se declara obligatoria la enseñanza de la Constitucion en todas las escuelas de la Nacion (52).

Se declara de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion el ferro-carril de Sevilla á Huelva (69).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Ab-intestato.—Se cita á los herederos de Víctor Munilla ó Juan Bautista Olivares y Gonzalez, para que se presenten á hacerse cargo de la herencia (núm. 65).

Caza y pesca.—Se recuerda la observancia de las disposiciones que restringen la caza y pesca en los terrenos que no son de propiedad particular (61).

Elecciones.—Se piden dos estados arreglados á los modelos que se insertan, del resultado de las elecciones celebradas en enero último (74).

Establecimientos penales.—Se dictan algunas disposiciones para cumplimiento de la ley de 11 de octubre de 1869, sobre mejora y reforma de las cárceles de Audiencia y de partido (66).

Instruccion pública.—Relacion de los pueblos que no han remitido las actas de exámenes verificados en diciembre último (74).

Minas.—Se admite la solicitud de registro de una mina que tendrá por nombre La Verdadera Riqueza (53).

Idem de doce pertenencias de la que se llamará La Estrella (65).

Designacion de minas que han de ser reconocidas y demarcadas (74).

Se declara caducado el permiso para investigar mineral en el sitio llamado Collado de Hernan Garcia, concedido á don Francisco Garcia Losada con el nombre de San Antonio (76).

Vigilancia.—Se dispone que el 4 por 100 concedido á los Alcaldes por el reparto de las cédulas de vecindad y recaudacion de su importe se considere abonable desde 20 de julio de 1869, y se dictan otras disposiciones referentes á la espendicion de licencias de armas y caza, pesca, establecimientos de carruajes, caballerías de alquiler y corredores de cuatro-pes (54).

Diputacion provincial de Madrid.

Anuncios para las subastas de arrendamiento del periódico *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y de la plaza de Toros de esta capital (núm. 58).

Circular sobre establecimiento de arbitrios municipales (70).

Distribucion de fondos para cubrir las

atenciones provinciales durante el mes de marzo de 1870 (70).

Circular sobre presentacion de las cuentas municipales, correspondientes á 1868-69 (71).

Relacion de los precios á que han de abonarse las especies de suministros hechos al ejército y Guardia civil durante el mes de febrero último (71).

Se convoca á oposicion para proveer diez plazas de Capellanes de Beneficencia provincial con destino á los hospitales General y de la Caridad (72).

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Se decide que el abono de honorarios devengados por los peritos tasadores representantes de la Hacienda debe ser de cuenta de los contribuyentes cuando hay necesidad de proceder á la comprobacion pericial de los bienes sujetos al pago del impuesto de traslaciones de dominio (núm. 51).

Relacion de los compradores de fincas procedentes del patrimonio que fué de la Corona que han de satisfacer el valor de los frutos pendientes en las mismas al tiempo de la toma de posesion (52).

Subasta de las fincas embargadas á don Rafael Bertran de Lís, Recaudador que fué de contribuciones de esta provincia (57).

Rectificacion á este anuncio (58).

Se recuerda á las Compañías mercantiles de seguros y á los comerciantes el uso del papel prevenido por las disposiciones vigentes (75).

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta con la rebaja del 20 por 100 del precio de su tasacion el arrendamiento del olivar de la Flamenca, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar en este Centro directivo y en la Administracion de aquel sitio el dia 6 del próximo mes de abril, á la una y media de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 29 de marzo de 1870.—El Director general en comision, Camilo Labrador.

Se saca nuevamente á pública y doble subasta con la rebaja de un 20 por 100 del precio de su tasacion, el arrendamiento de los tejares del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion de aquel sitio el dia 6 del próximo mes de abril, á la una de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 29 de marzo de 1870.—El Director general en comision, Camilo Labrador.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870